



OFICIO ORD. S.Q. N° 561

ANT.: Solicitud de información, signada con el N°AK007W0000091 Ley N° 20.285, recaída en Ingreso S.Q. N° 970 de 01.03.11.

MAT.: Responde.

SANTIAGO, 24 MARZO 2011

DE: SUPERINTENDENTA DE QUIEBRAS

A: SR. [REDACTED]

En respuesta a su solicitud recaída en Ingreso S.Q. N° 970 de 01 de marzo de 2011, referida a la Ley N° 20.285 sobre Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante la Ley de Transparencia, signada con el N° AK007W-0000091 de fecha 28 de febrero de 2011, se le informa lo siguiente.

I.- Respecto de las denuncias efectuadas por esta Superintendencia al Ministerio Público por los delitos contemplados en el Título XII del Libro IV del Código de Comercio.

I.1.- Durante el año 2009 esta Superintendencia efectuó cinco denuncias al Ministerio Público por el delito de quiebra culpable o fraudulenta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 222 del Libro IV del Código de Comercio.

De la totalidad de las denuncias efectuadas, cuatro se encuentran en investigación, por lo que no se puede acceder a su petición de información, por cuanto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia en relación con el artículo 7° de su Reglamento, un acto o documento será reservado cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento del órgano requerido, en especial si es en desmedro de prevención, investigación o persecución de un crimen o simple delito, o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas o judiciales, esto es, entre otros, aquellos destinados a respaldar la posición del órgano ante una controversia de carácter jurídico.

Por su parte, lo señalado anteriormente es coincidente con lo dispuesto en los artículos 19 inciso 2° y 182 inciso final del Código Procesal Penal, por cuanto este Servicio se encuentra obligado a guardar secreto respecto de las actuaciones en que haya participado referidas a una investigación criminal, sin perjuicio del derecho que le confiera el Ministerio Público a los intervinientes en el acceso a esta información.

A mayor abundamiento, en Decisión Amparo Rol N° C 460-09 de fecha 20 de mayo de 2009, por denegación de acceso de la información deducido en contra de esta Superintendencia, el Consejo Para la Transparencia, en el punto II de su fallo, nos requirió la entrega de información solicitada por el requirente, dejando a salvo aquellas investigaciones o auditorías que formen parte de una investigación realizada por el Ministerio Público y se encuentren pendientes, en cuyo caso deberá derivar el requerimiento a dicho órgano, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, por tratarse del órgano competente para pronunciarse sobre la procedencia o no de hacer entrega de lo requerido.

representantes legales de la fallida), informo a usted lo siguiente:

a)

Ruc: 0900369184-2

Delito: Infracción ley 18.175 de Quiebras

Fecha: 21-09-2010

Fiscalía: FR Sur

Fiscal: Sres. Marcelo Apablaza y Marco Nuñez Nuñez

Estado: Suspendido

Imputado: Sr. Germán Nicolás Blásquez Galáz

Empresa: Sociedad Constructora Blásquez y Blásquez Ltda.

b)

Ruc: 0900369184-2

Delito: Infracción ley 18.175 de Quiebras

Fecha: 21-09-2010

Fiscalía: FR Sur

Fiscal: Sres. Marcelo Apablaza y Marco Nuñez Nuñez

Estado: Terminado

Imputado: Sr. Jorge Ernesto Montenegro Vásquez

Empresa: Sociedad Constructora Blásquez y Blásquez Ltda.

I.2.- Durante el año 2010, esta Superintendencia efectuó tres denuncias al Ministerio Público referidas a los delitos de quiebra culpable o fraudulenta, las cuales se encuentran con tramitación vigente por lo que se reitera lo señalado en el punto I.1 anterior.

II.- Respecto de querellas interpuestas al Ministerio Público por los delitos contemplados en el Título XII del Libro IV del Código de Comercio.

En razón de lo expuesto precedentemente, y de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, el que en la especie señala: En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante, esta Superintendencia derivó su solicitud al organismo competente en la materia, esto es, el Ministerio Público mediante Oficio S.Q. Nº 549 de 18 de marzo de 2011 que se adjunta al presente.

Finalmente, cabe señalar que este Servicio no ha interpuesto querellas por quiebra culpable o fraudulenta en los años 2009 y 2010, por cuanto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º de Ley Nº 19.806 de 31 de mayo de 2002, y acorde a la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal en Chile, la Superintendencia de Quiebras carece en la actualidad de legitimación activa para interponer querrela por los delitos de quiebra ilícita. Por su parte, el inciso segundo del artículo 222 del libro IV del Código de Comercio establece que la Superintendencia de Quiebras denunciará los hechos al Ministerio Público siempre que hubiere mérito y no se hubiere ejercido la acción penal.

Saluda atentamente a usted,



Josefina Montenegro Araneda
JOSEFINA MONTENEGRO ARANEDA
SUPERINTENDENTA DE QUIEBRAS

Nota: Este documento posee Firma Electrónica Avanzada

AAA/CMM
DISTRIBUCION:



- Santiago
- Archivo

FECHA EMISION DOCUMENTO DIGITAL:	2011-03-24 15:35:05
CODIGO DE VERIFICACION DOCUMENTO:	16867-1973736